

BORRADOR Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Modificaciones para la actividad cinegética

Artículo 28. Estadística forestal española.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente coordinará con los demás órganos competentes de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas la elaboración de la Estadística forestal española, que incluirá las siguientes materias:

- a. El Inventario forestal nacional y su correspondiente Mapa forestal de España.
- b. El Inventario nacional de erosión de suelos.

b bis. El Inventario Español de Caza y Pesca continental.

c.

Artículo 36. Aprovechamientos forestales.

1. El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa autonómica.

2. Los aprovechamientos de los recursos forestales se realizarán de acuerdo con las prescripciones para la gestión de montes establecidas en los correspondientes planes de ordenación de recursos forestales, cuando existan. Se ajustarán también, en su caso, a lo que concretamente se consigne en el proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente vigente.

Artículo 38 bis.- Aprovechamiento cinegético.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades Autónomas, elaborará una Estrategia Nacional de Gestión Cinegética que constituya el marco orientativo y de coordinación para la ordenación a escala nacional del aprovechamiento cinegético.

2. La Conferencia Sectorial aprobará la Estrategia Nacional de Gestión Cinegética.

Artículo 38 ter.- Reconocimiento de licencias

1. Las licencias de caza y de pesca podrán, si así lo acuerdan las comunidades autónomas competentes, tener validez para el territorio de una o más de ellas.

2. En el marco de la Conferencia Sectorial se acordará el modelo al que se adaptará la licencia y se coordinarán los aspectos relativos a las condiciones necesarias para su obtención, pago de las tasas y periodos de validez, registro, así como cualquier otro aspecto necesario para el buen funcionamiento del sistema.

Artículo 38 quater.- Registro Español de Infractores de Caza y Pesca.

A efectos informativos se crea el Registro Español de Infractores de Caza y Pesca. Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la información relativa a los asientos que se produzcan en sus correspondientes registros de infractores de caza y pesca, incluidos los relativos a la suspensión y extinción de validez de las licencias, en particular los derivados de infracciones penales y de un procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 54 bis. Acceso público.

1. El acceso público a los montes será objeto de regulación por las Administraciones Públicas competentes.

2. Las Comunidades Autónomas definirán las condiciones en que se permite la circulación de vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras y a través de terrenos forestales, fuera de los viales existentes para tal fin.

2 bis. En ningún caso podrá limitarse la circulación en las servidumbres de paso, para la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y de extinción de incendios de las Administraciones Públicas competentes.

3. El acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión podrá limitarse en las zonas de riesgo alto y medio de incendios previstas en el artículo 48, cuando el riesgo de incendio así lo aconseje, haciéndose público este extremo de forma visible

DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA. Responsabilidad por daños de especies cinegéticas en la agricultura y ganadería.

Se modifica el Artículo 1906 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

1. La atribución de responsabilidad por daños a cultivos agrícolas, forestales o ganadería, se realizará siguiendo las siguientes reglas.

a).- Responsabilidad en terrenos cinegéticos legalmente considerados como tales

En el caso de estar pactada la responsabilidad civil entre los titulares de los terrenos y los titulares cinegéticos de los mismos, se estará a lo dispuesto en tales pactos.

En caso de inexistencia de tales pactos, la responsabilidad por los daños producidos por las especies cinegéticas en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales se atribuirá a los titulares cinegéticos del terreno del que provengan salvo en los casos que le sean denegados por la Administración las actuaciones extraordinarias de carácter cinegético para prevenir y evitar los daños. En esta valoración habrá de tenerse en cuenta la posible existencia de circunstancias específicas, tales como presencia de zonas de seguridad u otros impedimentos que dificulten la efectividad de tales medidas.

b).- Responsabilidad en zonas de seguridad.

La responsabilidad en el caso de daños por animales cinegéticos que provengan de zonas de seguridad en las que está prohibida la caza será de la entidad o Administración por cuya causa se establece la zona de seguridad.

La responsabilidad en el caso de daños por animales cinegéticos que provengan de zonas de seguridad en las que se permite la caza, aunque no el uso de armas, será del titular cinegético en el que se enclave la zona de seguridad

c). Responsabilidad en vedados de carácter voluntario

Para aquellas Comunidades Autónomas en que exista tal figura, los particulares que voluntariamente creen o declaren vedados, serán responsables de los daños producidos por las especies cinegéticas que provengan de ellos.

d). Responsabilidad en terrenos de aprovechamiento común y Refugios o Reservas de fauna o de caza.

Para aquellas Comunidades Autónomas en las que existan tales figuras, la responsabilidad de los daños producidos por especies cinegéticas en terrenos de aprovechamiento cinegético común será del propietario del terreno y de quien haya promovido su declaración en el caso de los Refugios o Reservas de fauna o Caza

2.- Responsabilidad del cazador durante el ejercicio de la caza

Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor. En las acciones de caza colectivas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza

3.- Prevención de daños en terrenos no cinegéticos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1, con objeto de prevenir daños sobre aprovechamientos agrícolas, ganaderos o forestales, las especies cinegéticas presentes en zonas no incluidas en espacios cinegéticos declarados, zonas de seguridad, vedados voluntarios, aprovechamiento común, reservas de fauna o caza, podrán ser objeto de acciones extraordinarias de control o cinegéticas por parte de los propietarios de los terrenos afectados, o de quien ellos legalmente designen, previa autorización de la Administración competente, quien asumirá los daños causados en caso de denegar tal autorización.